

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado JUAN CARLOS GÓNGORA NIETO, dentro del proceso radicado 11001.6099.069.2017.16942. NI.10648

CONSIDERACIONES

El sentenciado JUAN CARLOS GÓNGORA NIETO radica memorial¹ mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra, identificadas con los radicados 11001.6099.069.2017.16942 y 11001.6000.100.2006.00005.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

¹ Folios 46 a 49

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena" (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra JUAN CARLOS GÓNGORA NIETO se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) La proferida el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de desaparición forzada, en la que se impuso la pena de 225 meses de prisión y multa de 1.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2017. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 18 de julio de 2018² y vigilada por este Juzgado.** Radicado 11001.6099.069.2017.16942 – NI 10648.

ii) El fallo emitido el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable de la conducta punible de

² Folio 10.

secuestro extorsivo agravado, a la pena de 28 años de prisión y multa de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le fueron negados los subrogados penales. **Hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2006.** La vigilancia de la condena la ejerce el Juzgado Segundo Homólogo local. Radicado 11001.6000.100.2006.00005 – NI 38038.

3. De cara al análisis de los requisitos legales enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores a la emisión de las sentencias y finalmente ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el condenado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a 28 años (336 meses) de prisión, impuesta el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, a la que se sumarán 180 meses de prisión en razón a la otra condena de 225 meses aquí acumulada, impuesta el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de desaparición forzada, **para fijar un total de pena de quinientos dieciséis (516) meses de prisión.**

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado JUAN CARLOS GÓNGORA NIETO, conductas altamente reprochables por tratarse de la privación de la libertad de personas, siendo una de ellas su cónyuge y madre de uno de sus hijos, de quien desapareció todo rastro, sin que se desborden los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 60 años; otro tanto: 672 meses, o suma aritmética: 561 meses].

Frente a la multa se impondrá la de seis mil doscientos (6.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal vigente.

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas será de 20 años³.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes radicados 11001.6099.069.2017.16942 – NI 10648 y 11001.6000.100.2006.00005 – NI 38038 de vigilancia del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, al que deberá comunicarse lo aquí decidido.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN para que obre en la cartilla biográfica del penado.

Finalmente, se declarará que JUAN CARLOS GÓNGORA NIETO registra privación de la libertad desde el 18 de julio de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

En las demás partes las sentencias se mantendrán incólumes.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR las penas impuestas a **JUAN CARLOS GÓNGORA NIETO** mediante las sentencias proferidas el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bogotá, como responsable de la conducta punible de desaparición forzada, radicado 11001.6099.069.2017.16942 y la emitida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, radicado 11001.6000.100.2006.00005.

³ Artículo 51 del Código Penal.

SEGUNDO. - Imponer como pena principal acumulada la de **QUINIENTOS DIECISEIS (516) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL DOSCIENTOS (6.200) S.M.L.M.V.**

TERCERO. - Imponer como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CUARTO. - Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 18 de julio de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

QUINTO. - Librese la boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPAMS GIRÓN.

SEXTO. - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 11001.6099.069.2017.16942 - NI 10648 y el proceso CUI 11001.6000.100.2006.00005 - NI 38038, de vigilancia del Juzgado Segundo Homólogo local, al que deberá comunicarse lo aquí decidido.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Alec